SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., recurrente principal y recurrido incidental, representado por su vicepresidente ejecutivo-consultoría jurídica, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted], quien tiene los mismos abogados mencionados anteriormente, conforme su memorial de defensa; y como recurrida principal en ambos recursos, Agente de Cambio Capla, S. A. representada

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por su gerente [redacted], entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00301, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., contra la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00009, de fecha 24 de enero del 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y confirma la misma en cuanto al rechazo de los daños morales respecto al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A. contra la sentencia civil núm.l531-2020-SSEN-00009, de fecha 24 de enero del 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, REVOCA la misma, RECHAZA el medio de inadmisión, ACOGE en parte la demanda principal en reintegro de valores, violación de contrato enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios y en consecuencia: a) ORDENA al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A. a la devolución de la suma de RD$12,972,500.00 a favor de AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A.; b) CONDENA al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00) por concepto de daños morales a favor de AGENTE DE CAMBIO*

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *CAPLA, S. A., más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO****: CONDENA al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO.* [redacted] *DO* [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 445/2021, instrumentado el 7 de octubre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted], en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca sus medios de defensa, así como los medios de casación contra la sentencia recurrida; **d)** el acto núm. 11/2023, instrumentado el 10 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa del recurrido [redacted]; **e)** la resolución núm. 00120/2022, de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida Agente de Cambio Capla, S. A.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental el Banco Múltiple BHD León, S. A.; como parte recurrida principal y recurrente incidental figura [redacted]; y como recurrida principal en ambos recursos, Agente de Cambio Capla, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Agencia de Cambio Capla, S. A., incoó una demanda en reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Múltiple BHD León, S. A. e [redacted], en cuyo proceso, estos últimos interpusieron dos demandas reconvencionales contra la demandante principal. El tribunal de primer grado declaró prescrita la demanda principal en virtud del artículo 2271 del Código Civil, acogiendo parcialmente la demanda reconvencional incoada por [redacted], por lo que, condenó a Agente de Cambio Capla, S. A. al pago de RD$1,000,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados, más un interés mensual de 1.5% como indemnización suplementaria; por otro lado, rechazó la demanda reconvencional incoada por el Banco Múltiple BHD León,

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

S. A., todo mediante la sentencia núm. 1531-2020-SSEN-00009, de fecha 24 de enero de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Banco Múltiple BHD León, S. A. y de forma incidental por Agente de Cambio Capla, S. A. La corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental, por tanto, revocó la decisión apelada, rechazó el medio de inadmisión por prescripción y se avocó a conocer la demanda principal, la cual fue acogida parcialmente; excluyó del proceso a [redacted] y condenó al banco a restituir la suma de RD$12,972,500.00 a favor de Capla, así como al pago de RD$3,000,000.00 por los daños morales irrogados, más un 1.5% de interés mensual sobre ambas sumas, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente principal, Banco Múltiple BHD León, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta o ausencia de motivos respecto a la admisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Capla, violación al artículo 2273 del Código Civil y violación del debido proceso, al derecho de defensa y al principio *iura novit curia*; **segundo:** desnaturalización, violación de la ley por errónea interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 2858 del 30 de abril de 1951, violación de los artículos 1315, 1382, 1147 del Código Civil, contradicción de motivos, violación del principio de la inmutabilidad del proceso y fallo *extra petita;* **tercero:** carencia de motivos para acordar daños morales en provecho de Capla, falta de respuesta u omisión de estatuir respecto a

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

varios de los medios que servían de fundamento al recurso de apelación del Banco BHD León e insuficiencia de motivos respecto a otros de los medios planteados por el Banco BHD León ante la corte *a qua*.

3) La parte recurrente incidental, [redacted], invoca en su memorial de defensa y recurso incidental, los medios de casación siguientes: **primero**: falta o ausencia de motivos respecto a la admisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Capla, violación al artículo 2273 del Código Civil y violación del debido proceso, al derecho de defensa y al principio *iura novit curia*; **segundo:** falta o ausencia de motivos respecto a la revocación de la indemnización acordada a [redacted] por el tribunal de primer grado, sin explicar ni fundamentar la corte *a qua* el motivo, la razón o circunstancia para proceder con dicha revocación; violación de la ley (art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana).

4) Conforme se advierte, ambas partes recurrentes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, expuestos específicamente en el primer medio de casación, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que es pertinente su examen conjunto, en salvaguarda de la economía procesal y la factibilidad de una buena administración de justicia.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En un primer aspecto de su primer medio de casación las partes recurrentes sostienen, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en vulneración del debido proceso, derecho de defensa y el principio *iura novit curia* al modificar de forma unilateral la calificación jurídica de la demanda original incoada por la hoy recurrida, cambiando su naturaleza extracontractual por una contractual, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta nueva orientación ni sobre la norma aplicable al caso. Es decir, que la alzada debió advertir a las partes la posibilidad de esta recalificación para que pudieran realizar las observaciones pertinentes, como la reiteración de la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, considerando que el plazo de la responsabilidad civil contractual también se encontraba ventajosamente vencido.

6) Esta Primera Sala mediante la resolución núm. 00120/2022, de fecha 31 de enero de 2022, pronunció el defecto contra la correcurrida, Agente de Cambio Capla, S. A., por tanto, no existe memorial de defensa con relación a ella que deba ser ponderado.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para fallar de la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

> *…que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A., esta alzada ha podido comprobar que la demanda en cuestión surge como consecuencia de la existencia de un contrato de cuenta corriente, aperturado por el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S. A. a la sociedad de comercio*

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A; CONSIDERANDO: que contrario a lo establecido por la juez a quo, la demanda de que se trata se encuentra enmarcada en una responsabilidad contractual, cuya prescripción es de 2 años conforme lo establecido en el artículo 2273 párrafo del Código Civil Dominicano, por lo que procede revocar el fallo impugnado respecto a la demanda en reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios, rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos principales y demandantes reconvencionales y avocamos al conocimiento de la misma; que la avocación es una facultad reconocida a los jueces de la alzada apoderados de un incidente, de resolver el fondo de la contención, pendiente de fallo en primera instancia; que, en la especie, se reúnen los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, en razón de que: a) la sentencia de primer grado es revocada; b) esta Corte es jurisdicción de apelación del tribunal competente para conocer la demanda original; c) la demanda original se encuentra en estado de recibir fallo, ya que las partes concluyeron al fondo ante el tribunal de primer grado; e) tanto la revocación de la sentencia apelada como el fondo de la demanda original serán resueltos por una misma sentencia.*

8) Del estudio del fallo objetado y de la sentencia de primer grado, vista por la alzada, esta Primera Sala verifica que la actual recurrida con su demanda original pretendía la devolución o reintegro de la suma de RD$12,972,500.00 y, que le fueran resarcidos los alegados daños morales y materiales que, según afirmaba, le fueron causados por los demandados-actuales recurrentes, al debitar de su cuenta corriente la suma indicada, sin su previa autorización, disposición contractual, legal ni orden judicial. Además, invocaba que dicho débito constituyó un incumplimiento de las obligaciones asumidas por los

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

demandados en el contrato suscrito entre las partes, en fecha 6 de noviembre de 2009.

9) Esta demanda se interpuso fundamentada en la responsabilidad civil instituida en los artículos 1384, 1134, 1135 y 1146 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, tribunal de primer grado varió esa calificación jurídica, al entender que la demandante principal solo perseguía el resarcimiento de los supuestos daños morales y materiales, sin incluir ninguna solicitud de pago de valores. En consecuencia, consideró que se trataba de una acción resarcitoria basada en una responsabilidad civil cuasidelictual, conforme al artículo 1383 del Código Civil[1]. Bajo esa interpretación, y al examinar el medio de inadmisión por prescripción planteado por los demandados, el primer juez concluyó que resultaba aplicable el 2271 del Código Civil[2], por lo que declaró prescrita la acción principal.

10) El Banco Múltiple BHD León, S. A. interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia de primer grado, y en ese sentido manifestó su conformidad con la declaratoria

[1] Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.
[2] Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción, al considerar que dicha decisión se ajustaba a los hechos y al derecho, ya que —aunque la acción fuera improcedente y carente de fundamento— se encontraba prescrita. En cuanto a la demanda reconvencional que le fue acogida solicitó únicamente el aumento del monto indemnizatorio reconocido a su favor. Por su parte, la corte *a qua*, al conocer del recurso, concluyó que la acción principal derivaba de un contrato suscrito entre las partes, por lo que se trataba de una responsabilidad civil contractual. En consecuencia, aplicó el plazo de prescripción de dos años, previsto en el artículo 2273 del Código Civil, y consideró que la demanda no estaba prescrita.

11) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

luz de esta nueva calificación jurídica[3].

12) En esa misma tesitura, ha sido jurisprudencia [redacted], que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso[4].

13) Este requisito se configura, al cumplirse, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la

[3] SCJ-PS-24-0382, 29 febrero 2024, Boletín Judicial núm. 1359.
[4] SCJ-PS-24-0382, 29 febrero 2024, Boletín Judicial núm. 1359.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

oportunidad de referirse al cambio de calificación[5]. Por consiguiente, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

14) Según el lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) En el caso, a pesar de que fue el tribunal de primer grado quien varió la calificación jurídica de la demanda principal, se advierte que la alzada también la recalificó, pero de manera distinta a la realizada por el juez *a quo*. No obstante, se verifica que la corte efectuó dicha recalificación y juzgó la acción conforme al planteamiento inicial que hizo el demandado, quien solicitó la inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción, basado en una responsabilidad civil contractual, tal y como fue dirimido este incidente

[5] SCJ-PS-24-0382, 29 febrero 2024, Boletín Judicial núm. 1359. SCJ 1ª núm. 114, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319; Subrayado de esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por los jueces de fondo. En consecuencia, los elementos esenciales del proceso permanecieron intactos y el objeto de la demanda no fue modificado. En ese tenor, se advierte que la corte de apelación no incurrió en violación del derecho de defensa, así como tampoco transgredió el principio de *iura novit curia,* por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al admitir la demanda principal y considerar que no estaba prescrita, a pesar de que fue controvertido que el hecho ocurrió el 15 de mayo del 2009 y la demanda fue incoada el 7 de mayo del 2019, es decir, casi 10 años después.

17) Señalan los recurrentes que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la acción por prescripción, al considerar que se trataba de naturaleza cuasidelictual, sujeta al plazo de 6 meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil. Sin embargo, la alzada al revocar dicha decisión calificó el hecho como responsabilidad civil contractual -cuyo plazo prescriptivo es de dos años conforme al artículo 2273 del mismo código- y procedió a conocer la demanda, sin ofrecer una justificación adecuada. Es decir, la corte no explicó por qué la acción no estaría igualmente prescrita bajo el régimen contractual. Al omitir esta explicación, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y se vulneró el

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 2273 del Código Civil.

18) Según el fallo censurado se advierte que la corte *a qua* revocó la decisión apelada, rechazó el medio de inadmisión por prescripción planteado por los actuales recurrentes, y se avocó a conocer el fondo de la demanda principal. Sin embargo, la alzada se limitó a establecer en sus motivaciones que la demanda se enmarcaba en una responsabilidad civil contractual, cuya prescripción es de dos años, conforme a lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil y que no estaba prescrita. No obstante, no se observa del fallo objetado que la corte de apelación, conforme las pruebas aportadas, realizara el correspondiente ejercicio con relación al cómputo del plazo de la prescripción, para desestimar la pretensión del solicitante.

19) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho

[6] SCJ-PS-24-1435, 25 julio 2024, Boletín Judicial núm. 1364.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

20) Sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[9]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[10].

21) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del

[8] SCJ-PS-24-1435, 25 julio 2024, Boletín Judicial núm. 1364.
[9] Ibidem.
[10] Ibidem.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*[11].

22) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional en lo concerniente al aspecto que ahora se examina, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el referido aspecto y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios contenidos en los recursos de casación que nos ocupan.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso

[11] SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ, 1ª Sala, núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124.

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1383, 2271 y 2273 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00301, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1433
Exp. núm. [redacted]-RECA-02166 **(2021-PRAD-00118/ 2022-JA-00264/ 2023-JA-00089)**
Partes: Banco Múltiple BHD León, S. A. / [redacted] vs. Agente de Cambio Capla, S. A.
Materia: Reintegro de valores, violación de contrato, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*